

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de junio de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ADMINISTRATIVANDO LEGAL, S.L.P., (en adelante, “Administrativando”) contra la Resolución del Vicerrector de Asuntos Económicos de la Universidad Politécnica de Madrid de fecha 14 de mayo de 2024, por la que se adjudica el contrato del “Servicio de asesoramiento legal en materia de Derecho Administrativo y Derecho la Unión Europea”, tramitado por las reglas del procedimiento negociado sin publicidad, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante Resolución del Vicerrector de Asuntos Económicos de la Universidad Politécnica de Madrid de fecha 14 de mayo de 2024, se adjudica el contrato de referencia por el procedimiento negociado sin publicidad. La adjudicación se publica en el perfil del contratante el 15 de mayo de 2024.

El valor estimado de contrato asciende a 202.125,00 euros euros y su plazo de duración será de un año.

**Segundo.** - El 5 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de “Administrativo”, en el que solicita la nulidad de todo el procedimiento de contratación por vulneración del artículo 168, letra a, apartado segundo, de la LCSP.

El 10 de junio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas en plazo y de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - La adjudicataria del contrato cuestiona la legitimación de la recurrente para presentar el recurso especial.

Señala que el artículo 48 de la LCSP limita la posibilidad de interponer recurso especial a aquellos que *“se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Como insistentemente han reiterado los órganos especiales de recurso, en el ámbito de la contratación pública el interés legítimo no puede ser asimilado al interés en la legalidad.

En el caso de entidades recurrentes que no participan de la licitación, ese interés legítimo se acredita demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Así, sin justificación alguna, la recurrente funda su legitimación activa en que, con la estimación del recurso, *“la Firma obtendría una indudable ventaja o beneficio”* ya que supondría *“la cancelación de la licitación a la que no ha podido concurrir y, probablemente, la tramitación de otro procedimiento abierto a la concurrencia”*.

La recurrente omite cualquier esfuerzo para acreditar la anterior afirmación, lo que sería suficiente para inadmitir el recurso en la medida en que el recurrente tiene siempre la carga de acreditar que tiene legitimación para ejercer la acción.

A su juicio, la anulación nunca le reportaría un beneficio a la recurrente en la medida en que el objeto del contrato es significativamente más amplio que los servicios que la recurrente puede ofertar. Por tanto, aunque se celebrase una nueva licitación, tampoco entonces la recurrente estaría en condiciones de participar en la misma. A este respecto, se apoya en la descripción que la propia recurrente hace de sí misma en su página web.

En vista de todo lo anterior, en el hipotético escenario de celebración de un

procedimiento abierto de adjudicación, la recurrente no tendría la condición de licitadora en tanto que no cumpliría los requisitos de solvencia técnica exigidos.

A la vista de las alegaciones del adjudicatario procede dilucidar si la recurrente está legitimada para presentar el recurso especial.

El artículo 48 de la LCSP establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la LCSP no contempla la existencia de una acción popular, ni tampoco la legitimación procesal basada únicamente en el interés de la legalidad. Se exige una vinculación directa entre el acto recurrido y la afectación de los derechos o intereses legítimos del recurrente. Así, se subordina la legitimación al perjuicio actual o futuro, pero cierto, de derechos o intereses legítimos, los que a estos efectos se identifican con la posibilidad de la adjudicación del contrato.

Alega la adjudicataria que la recurrente no obtendría provecho alguno de la estimación del recurso y de la consiguiente anulación de la adjudicación, ya que de la licitación mediante procedimiento abierto no podría ser adjudicatario al carecer de *“los requisitos de solvencia técnica exigidos”.*

Los PCAP, en su cláusula 13 establece: *“1.3 La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional con arreglo a lo establecido en este apartado:*

*1.3.1 Solvencia económica y financiera. La justificación de la solvencia económica y financiera del empresario se acreditará por:*

*- Justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior a 144.375,00 €, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.*

*1.3.2 Solvencia técnica. La justificación de la solvencia técnica del empresario se acreditará por:*

*- Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este; y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 67.375,00 euros”.*

En los términos en los que están redactados los pliegos, parece excesivamente aventurado afirmar taxativamente que la recurrente carece de la solvencia técnica exigida para participar en una hipotética licitación.

Tampoco debe olvidarse que la recurrente podría participar en compromiso de UTE integrando su solvencia entre las empresas componentes de la misma o acudir a los supuestos previstos en el artículo 75 de la LCSP, basándose en la solvencia y medios de otras entidades.

En cualquier caso, como señalábamos en nuestra Resolución 134/2020, de 18 de junio *“No obstante, cualquier duda al respecto, debería solucionarse aplicando el principio “pro actione”, que mantiene el TACRC en su Resolución 134/2019, de 18 de febrero “Asimismo ha subrayado como argumento fundamental a favor de la admisión del recurso, el principio “pro actione”, que en el ámbito subjetivo en el que nos encontramos se traduce en un criterio de “in favor legitimationis”, de manera que, en principio, debe de partirse de la base de que, como norma general, ante la duda, debe ser reconocida legitimación en el recurrente, tendente a admitir el recurso de que se trate”.*

Por otro lado, la STJUE de 21 de febrero de 2024, asunto T 38/21 sostiene:

*“Procede señalar que la decisión de recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación indica las razones por las que es necesario recurrir a dicho procedimiento. Este documento determina así la elección del procedimiento aplicable a la contratación de que se trata. No obstante, como subrayó la Comisión en respuesta a una pregunta escrita del Tribunal General, este documento no tiene destinatarios y no prejuzga a los operadores económicos invitados a presentar ofertas para dicho contrato. Así, en esta fase del procedimiento no se invitó a ningún operador a licitar y, por consiguiente, no pudo excluirse de él a ningún operador.*

30 *Así pues, es la decisión de no invitar a las demandantes a licitar, que en el presente caso se materializa a través de la decisión de adjudicación impugnada, la que les causa un perjuicio. De esta forma, siempre que hayan tenido conocimiento, pueden interponer un recurso contra el último acto*

*disponible en el momento de la interposición de su recurso, que las excluye del procedimiento. Por el contrario, la decisión de recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación no constituye una decisión que afecte a los intereses de las demandantes, dado que no fueron excluidas del procedimiento de contratación de que se trata por dicha decisión. En el momento de la interposición del recurso, la Comisión ya había adoptado, el 3 de noviembre de 2020, la decisión de adjudicación por la que se adjudicó definitivamente el contrato y que tuvo como consecuencia excluir definitivamente a las demandantes del procedimiento de contratación en cuestión.*

En consecuencia, debe aceptarse la legitimación de la recurrente para la presentación del recurso especial.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de mayo de 2024, publicada en el perfil de contratante el 15 del mismo mes, momento en que el recurrente conoció la adjudicación acordada, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 5 de junio de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1.d) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** - El recurrente manifiesta en su recurso que el objeto del contrato, aunque se desconocen sus concretas prestaciones, pretende proporcionar a la Universidad Politécnica de Madrid asesoramiento legal en dos ámbitos concretos: Derecho Administrativo y Derecho de la Unión Europea, con valor estimado del contrato que supera los cien mil euros.

El procedimiento se ha tramitado por las reglas del procedimiento negociado sin publicidad, según indica la Resolución recurrida, por entender que concurre la causa prevista en el artículo 168, letra a, apartado segundo, de la LCSP (que no exista competencia por razones técnicas) justificándolo en que un cambio en el asesoramiento que se viene prestando a la UPM por la actual adjudicataria afectaría a la calidad y efectividad de la gestión de los expedientes que ya están iniciados, siendo necesario conservar la línea estratégica y argumental de asesoramiento.

A su juicio, este contrato no se debería haber adjudicado por el cauce del procedimiento negociado sin publicidad, porque no se da la causa prevista en el artículo 168, letra a, apartado segundo, de la LCSP.

Considera que la justificación es contradictoria. Se emplea para justificar la inexistencia de competencia técnica, pero, al señalar que un cambio en el asesoramiento afectaría a la calidad y efectividad del contrato, reconoce implícitamente que ese cambio es posible, en consecuencia, admite que existe competencia.

Desde su punto de vista, una cosa es que en todo el mercado solo haya un posible prestador económico y otra, bien distinta, es que, por voluntad del órgano de contratación, la concurrencia quede relegada a un segundo plano porque, sencillamente, no desee cambiar de asesor jurídico.

En este caso, es evidente que existen alternativas razonables en el mercado, máxime tratándose de la contratación de servicios de asesoramiento legal, que se caracterizan no tanto por entrañar el desarrollo de una creación intelectual propia sino por el despliegue de una actividad intelectual.

Es igualmente evidente que la “exclusividad” o, al menos, la justificación dada para sustentarla no da cuenta de aquella pues se limita a justificar, no aquella exclusividad, sino la mera conveniencia u oportunidad del órgano de contratación de

adjudicar el contrato directamente a un asesor; no que el asesor seleccionado, la adjudicataria, sea el único posible en el mercado.

A mayor abundamiento y profundizando, aún más, en la justificación, la necesidad de “conservar la línea estratégica y argumental de asesoramiento” tampoco es causa acreditativa de exclusividad alguna. La conservación de una línea estratégica y argumental de asesoramiento es tan posible por la adjudicataria como por cualquiera de sus competidoras y no da tampoco cuenta de la existencia de la exclusividad que nuestra doctrina administrativa exige a fin de acudir al excepcional negociado sin publicidad.

Concluye su alegato señalando que la adjudicación se haya dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido prescindiendo de las reglas de los artículos 168 y 170 de la LCSP, lo que vicia todos los actos del expediente que, en consecuencia, devienen nulos.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la cláusula 1º del Pliego de prescripciones técnicas de la licitación define las prestaciones a desarrollar en la ejecución del contrato:

- Asesoramiento en el diseño, seguimiento, auditoría o reintegro de ayudas cuyo origen sean fondos provenientes de la Unión Europea.
- Asesoramiento en la defensa de los intereses de la UPM ante incumplimientos en acuerdos y proyectos de financiación internacional considerando entre otros, relaciones laborales, propiedad intelectual o cumplimiento de compromisos con terceros.
- Asesoramiento en la configuración y problemática de las agrupaciones de beneficiarios sin personalidad jurídica con la finalidad de ejecutar proyectos de investigación subvencionados.
- Asesoramiento en la participación de la Universidad en asociaciones con personalidad jurídica con la finalidad de ejecutar proyectos de investigación

nacionales o internacionales, tanto en calidad de miembro de la asociación como formando parte de los órganos rectores.

- Asesoramiento en relación con las Empresas de Base Tecnológica (EBT) creadas conforme a los Estatutos de la Universidad.
- Asesoramiento en relación con las infraestructuras de investigación de la Universidad y los espacios en los que desarrollan sus actividades.

El procedimiento de licitación escogido para la contratación de este servicio ha sido el negociado sin publicidad, de acuerdo con lo recogido en el artículo 168.a 2) de la LCSP, ya que no existen competencia por razones técnicas.

A continuación, analiza cada una de las prestaciones para motivar su especial complejidad y especialización técnica.

Por otro lado, alega que la necesidad urgente de la adjudicación de este procedimiento mediante el procedimiento escogido, está relacionada con un caso nuevo, sumamente complejo, con justificación de financiación, propiedad intelectual, relaciones laborales complejas, gestión de patrimonio, y terceras partes afectadas. La Universidad Politécnica de Madrid (UPM), ha sido beneficiaria de una subvención por parte de la Fundación Bill y Melinda Gates para la ejecución del proyecto BNF Cereals Phase III, por importe de \$ 6.200.000,00. El proyecto tiene como finalidad crear cereales modificados que sean capaces de fijar nitrógeno y producir un rendimiento sostenido en condiciones de nitrógeno y agua limitados.

La salida del investigador principal de la UPM para colaborar con el CSIC, pero realizando la investigación en el CBGP, y el deseo de la Fundación de transferir su financiación al CSIC, crea una situación muy compleja que requiere de un asesoramiento jurídico muy especializado y multidisciplinar, conocedor de los estatutos y normativas UPM, y del reglamento de régimen interior del centro de investigación CBGP.

Por su parte, URIA y MENÉNDEZ alega que la apreciación y acreditación de la exclusividad técnica que justifica la ausencia de licitación pública y el recurso al procedimiento negociado sin publicidad corresponde al órgano de contratación, la Universidad, en este caso. Es una decisión fruto del ejercicio de su discrecionalidad técnica.

En el presente caso, de la documentación remitida (los Pliegos y la resolución de adjudicación) se aprecia que la elección del procedimiento de adjudicación del Contrato tiene una doble razón de ser: (i) la complejidad de los trabajos objeto del Contrato; y (ii) la confianza en el asesoramiento prestado hasta la fecha en actuaciones similares al ahora objeto de licitación.

Respecto a la complejidad objeto, el asesoramiento va mucho más allá de lo que pretende hacer ver la recurrente que, quizá pensando que se trata de Derecho Administrativo generalista, considera que existen alternativas porque se trata de una mera “actividad intelectual”. Nada más lejos de la realidad.

Además de lo anterior, ya suficiente para acudir al procedimiento negociado, resulta que en el ámbito de los servicios jurídicos cobra especial importancia el elemento de confianza y continuidad, tan propio de los servicios jurídicos.

Concluye su alegato afirmando que la exclusividad técnica ex. art. 168 a) de la LCSP debe apreciarse por el órgano de contratación sobre la base de criterios objetivos. En este concreto expediente, la Universidad requiere un conjunto complejo de servicios en los que, además, resulta esencial dar continuidad a las estrategias jurídicas planteadas por UM en el pasado.

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si se ha producido una vulneración del artículo 168 a) 2º de la LCSP.

La LCSP en su artículo 168 establece. *“Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.*

*Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:*

*a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:*

*(...)*

*2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial”.*

En primer lugar, hay que resaltar que los procedimientos negociados sin publicidad son de utilización excepcional, pues suponen una excepción de los principios de concurrencia y de publicidad. Por ello, su uso debe centrarse exclusivamente en los casos que explícitamente permite la Ley y el órgano de contratación debe justificarlos exhaustivamente, argumentando la existencia de la causa que los permite. En el caso que nos ocupa, la ausencia de competencia por razones técnicas.

En la Memoria justificativa de la necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación de 4 de abril de 2024 se hace constar:

*“Procedimiento de adjudicación:*

*La propuesta de tramitación del Expediente a través de un procedimiento negociado sin publicidad, tal y como se requiere en el artículo 168 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), queda*

*justificada por ser URIA MENENDEZ ABOGADOS, S.L.P (NIF.: B28563963) la única empresa que puede prestar este servicio por no existir competencia por razones técnicas, ya que no existe una alternativa o sustitución razonable y esto, no es consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios de adjudicación, sino de una necesidad técnica de las necesidades del servicio.*

*En definitiva, a través de este procedimiento se cumplimenta lo dispuesto en el artículo 131.2 de la LCSP con la utilización del procedimiento adecuado capaz de satisfacer las necesidades de la Universidad”.*

Conviene advertir que el análisis de la justificación del procedimiento elegido debe realizarse por este Tribunal en base a la documentación que consta en el expediente de contratación, sin que pueda admitirse una justificación a posteriori vía recurso especial. El artículo 116.4 exige que en el expediente de contratación se justificará adecuadamente: a) La elección del procedimiento de licitación.

La Resolución del TACRC 972/2023, de 20 de julio dice: *“Por lo que respecta a la posibilidad de acudir al procedimiento negociado sin publicidad, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE), en el informe 11/2004, de 7 de junio, ha señalado que: "La utilización del procedimiento negociado tiene carácter excepcional y sólo procede cuando concurren las causas taxativamente previstas en la ley, que son de interpretación estricta y han de justificarse "debidamente" en el expediente. La causa justificadora del procedimiento negociado del artículo 210 b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es que, solamente, exista un único empresario o profesional al que pueda encargarse el objeto del contrato y que ello sea debido a causas técnicas, artísticas y de protección de derechos exclusivos. Resulta evidente, por tanto, que esta causa justificadora del procedimiento negociado no reside en el carácter artístico del trabajo, sino en que únicamente haya un empresario o profesional al que pueda encargársele el trabajo, sea por razones técnicas, artísticas o de exclusividad de derechos". Y, en el mismo sentido se ha pronunciado la JCCPE en su informe 52/2006, de 11 de diciembre. Al respecto, este Tribunal se ha referido en distintas resoluciones a la doctrina de la JCCPE, recogida en el informe 52/2006,*

*de 11 de diciembre, sobre la posibilidad de acudir al procedimiento negociado sin publicidad. En la Resolución 195/2017, este Tribunal declaró que: "En definitiva, pues, para acudir al supuesto legal de procedimiento negociado es necesario que el órgano de contratación justifique y acredite que es imposible promover la concurrencia porque objetivamente solo existe una empresa que pueda encargarse de la ejecución del contrato, no concurriendo una razón técnica determinante de la exclusividad cuando, además de existir alternativas razonables en el mercado, la exclusividad fuera consecuencia de una restricción artificial de los parámetros de la contratación al exigirse en los pliegos unos requisitos técnicos que solo puede cumplir una empresa determinada".*

En definitiva, debe acreditarse que no hay alternativa o sustituto razonable en el mercado para la prestación del objeto del contrato y que la exclusividad no se debe a razones generadas por la propia Administración contratante en la configuración del procedimiento de contratación, de modo que la competencia en el mercado no se esté restringiendo artificialmente.

En el caso que nos ocupa, la justificación del procedimiento utilizado es manifiestamente insuficiente, pues se fundamenta básicamente en la satisfacción del órgano de contratación con la prestación que realiza el actual adjudicatario y en el convencimiento de que un cambio de dicho adjudicatario podría deteriorar la calidad de la prestación.

Dado el objeto del contrato y sin poner en duda la excelente prestación del servicio por el actual adjudicatario, no parece verosímil que no exista en el mercado operadores económicos capaces de desempeñar de manera solvente la prestación exigida. Al menos, este extremo no ha quedado justificado en el expediente de contratación.

El artículo 39 de la LCSP remite al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

las causas de nulidad de un procedimiento de contratación añadiendo otras de marcado y exclusivo carácter contractual.

El artículo 47.1e) de la LPACAP establece como causa de nulidad de los actos: *“Los dictados prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*.

En este caso, el haber prescindido de las reglas establecidas en el 168 a) 2º), vician el resto de actos y en consecuencia devienen nulos, por lo que este Tribunal debe estimar en su totalidad el recurso presentado y declarar nula la licitación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la por la representación legal la empresa ADMINISTRATIVANDO LEGAL, S.L.P., contra la Resolución del Vicerrector de Asuntos Económicos de la Universidad Politécnica de Madrid de fecha 14 de mayo de 2024, por la que se adjudica el contrato del “Servicio de asesoramiento legal en materia de Derecho Administrativo y Derecho la Unión Europea”.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la

LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.